

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

11906 *RESOLUCION de 30 de abril de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto a efectos meramente doctrinales por don Antonio Fernández y Rodríguez de Mejorada, contra la negativa del Registrador Mercantil número 2 de los de Madrid, a inscribir una escritura de constitución de Sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto a efectos meramente doctrinales por don Antonio Fernández y Rodríguez de Mejorada, contra la negativa del Registrador mercantil número 2 de los de Madrid, a inscribir una escritura de constitución de Sociedad.

HECHOS

I

El día 3 de abril de 1986, ante el Notario de Madrid don Jerónimo Rodríguez Arias, se constituyó la Sociedad «Inverlag, Sociedad Anónima». En el artículo 7.º de los Estatutos se decía literalmente: «En caso de transmisión de acciones, por actos intervivos, los accionistas y la Sociedad tendrán un derecho preferente de adquisición, a cuyo efecto el accionista que se proponga transmitir sus acciones lo pondrá en conocimiento del Consejo de Administración, que en el plazo de quince días notificará la transmisión proyectada a los demás accionistas, éstos podrán adquirir las acciones en venta en proporción a las que posean, si fueren varios, notificándolo al Consejo de Administración dentro de los quince días desde que reciban la comunicación. Si ninguno acepta, podrá la Sociedad en los quince días siguientes adquirir las acciones conforme al artículo 47 de la Ley.

II

Presentada la primera copia de la escritura de constitución en el Registro Mercantil número 2 de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «Examinado el precedente documento se devuelve al presentante por cuanto el artículo 7.º de los Estatutos Sociales concede a la Sociedad un derecho de adquisición de las acciones, a ejercitar en quince días, siendo este plazo insuficiente para la convocatoria de la Junta, conforme a los artículos 53 y 47 de la Ley de Sociedades Anónimas. No se toma anotación preventiva por no haberse solicitado. Extiende esta nota con la conformidad de mis cotitulares en Madrid a 30 de mayo de 1986.—Firma ilegible.»

III

Otorgada la correspondiente escritura de subsanación ante el citado Notario el 24 de junio de 1986, ampliándose el plazo del inciso último del párrafo primero del artículo 7.º de los Estatutos, de quince a veinte días, fue inscrita en el Registro Mercantil.

IV

Don Antonio Fernández y Rodríguez de Mejorada, socio fundador de «Inverlag, Sociedad Anónima», interpuesto recurso gubernativo a efectos meramente doctrinales contra la anterior calificación y alegó: Que la misma atenta al principio de libre empresa (artículo 38 de la Constitución Española). Que la limitación a la libre circulación de acciones ha de entenderse como una condición y de acuerdo con el artículo 1.116 del Código Civil, si tal condición fuera imposible ha de tenerse por no puesta, y así el accionista, después de transcurridos los plazos establecidos en el artículo 7.º de los Estatutos, podrá transmitir sus acciones y el acto será válido y eficaz frente a la Sociedad, ya que las limitaciones y restricciones de los derechos individuales deben interpretarse restrictivamente. Que igualmente la nota de calificación atenta al principio de autonomía de la voluntad, al estar en contra de lo dispuesto en los artículos 545, número 2, del Código de Comercio, y 1.255 del Código Civil, y 46 de la Ley de Sociedades Anónimas, en cuya virtud los socios fundadores pueden imponer limitaciones

a la libre transmisión de acciones y un derecho preferente para su adquisición en favor de los accionistas y/o de la Sociedad, y estas limitaciones deben respetarse, y si el derecho preferente no se ejercita dentro del plazo de quince días que se establece en el artículo 7.º de los Estatutos el accionista podrá transmitir sus acciones, por lo que si la Sociedad quiere ejercitar su derecho dentro del plazo de quince días podrá hacerlo y cumplir los plazos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que también dicha nota va en contra del principio de Dirección y Administración de la Sociedad (artículos 56, 76 y 79 de la Ley de Sociedades Anónimas y 25 de los Estatutos sociales). Que el contenido del artículo 7.º de los Estatutos no impide el cumplimiento de lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas, pues aquél se limita a imponer al accionista que quiere transmitir sus acciones la obligación de comunicarlo al Consejo de Administración, y como éste es quien mejor conoce los intereses de la Sociedad puede convocar Junta general extraordinaria para que válidamente constituida, conforme al artículo 58 de la Ley de Sociedades Anónimas, le autorice a adquirir las acciones y poder así actuar de cualquiera de las formas que se establece en el artículo 47 de dicha Ley.

V

El Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación en todos sus extremos, e informó que el artículo 7.º de los Estatutos sociales establece un derecho de adquisición preferente para los socios y la Sociedad, y que según reiteradamente ha declarado la jurisprudencia registral del Tribunal Supremo, tal derecho ha de establecerse con claridad los plazos de su ejercicio. Que conforme al citado artículo 7.º, el Consejo de Administración, hasta que no se conozca la falta de ejercicio de su derecho por los accionistas no puede convocar la Junta general extraordinaria, por ignorar el posible orden del día, y aunque el Consejo de Administración conozca los intereses de la Sociedad ello no le permite el no convocar la Junta general extraordinaria, por entender que no interesa a la Sociedad la adquisición de las acciones. Que una convocatoria de la citada Junta, sin que el Consejo de Administración sepa a ciencia cierta si la misma se podrá celebrar, viola las relaciones que marca la Ley entre los órganos sociales y concretamente el artículo 48 de la Ley de Sociedades Anónimas, ya que la Junta no sería debidamente convocada cuando el orden del día no es conocido por quien convoca. Y es indudable que en el plazo de quince días, tras conocer la negativa o el silencio de los socios a adquirir las acciones, no es posible publicar la convocatoria de la Junta en los periódicos y el «Boletín Oficial del Estado» con quince días de anticipación. Que la necesidad a posteriori de celebrar Junta universal supone privar a los socios de su derecho a tomar decisiones con las mayorías legales, y sobre todo la oportunidad de tener una segunda convocatoria, lo que contradice la Ley de Sociedades Anónimas. Que si no se convoca la referida Junta por imposibilidad de cumplir los plazos, el accionista transmitente podrá enajenar las acciones, y el derecho que se otorga a la Sociedad, si se inscribe, no sería válido, violando la presunción de validez que establece el artículo 3.º del Reglamento del Registro Mercantil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 47 y 53 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de junio de 1951:

1. El inciso final del artículo 7.º de los Estatutos sociales establece la posibilidad de que la Sociedad pueda adquirir sus propias acciones conforme al artículo 47 de la Ley en los quince días siguientes a la falta de aceptación por los socios de la compra de las acciones que se pretenden transmitir por un accionista. Entiende el Registrador que ese plazo tan breve hace que el derecho de la Sociedad sea prácticamente inoperante al no disponer aquélla del tiempo necesario para dar cumplimiento a las normas sobre convocatoria de Junta general establecidas en el artículo 53 de la Ley, que tienen además un carácter imperativo.

2. No parece que el precepto estatutario discutido pueda en principio ser un obstáculo al cumplimiento de las normas sobre convocatoria de Junta general. En efecto, no se plantea cuestión

alguna en el supuesto de Junta universal, al no ser necesario más requisito que la presencia de todo el capital desembolsado y la aceptación por la unanimidad de los socios de la celebración de la Junta (artículo 55 de la Ley).

3. En el supuesto de la Junta normal, que es donde se centran los escrúpulos del funcionariado calificador, es indudable que si la Sociedad espera a realizar la convocatoria una vez que conozca la negativa o silencio de sus socios a adquirir las acciones que se transmiten, no es posible conjugar el plazo de quince días establecido en el artículo 7.º de los Estatutos y el de publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y en uno de los diarios provinciales exigido en el artículo 58. Pero tal incumplimiento no resultaría, si previsoriamente la Sociedad procede a convocar la Junta con la antelación suficiente —aunque desconozca la postura a adoptar por sus socios— e indicando en el orden del día que se trataría de este asunto si acaeciese el supuesto en que pueda adquirir sus propias acciones. La falta de previsión de la Sociedad —al no convocar con la necesaria antelación— podría dar lugar a que el socio transmitiese libremente sus acciones, pero esta consecuencia se produciría debido a una negligencia atribuible a la Sociedad misma.

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de abril de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Sr. Registrador Mercantil número 2 de Madrid.

11907 *RESOLUCION de 7 de mayo de 1987, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Ramón Jordán de Urries y Martínez de Galinsoga la sucesión en el título de Marqués de Castronuevo.*

Don Ramón Jordán de Urries y Martínez de Galinsoga ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Castronuevo, vacante por fallecimiento de don Luis Jordán de Urries y de Ulloa, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 7 de mayo de 1987.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11908 *ORDEN de 22 de abril de 1987 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 3 de octubre de 1986 en recurso número 11/1984, interpuesto por don Eduardo Ronzano Barroso, contra la denegación presunta de la petición de reconocimiento de servicios, a efectos de su cómputo como trienios del tiempo transcurrido entre el 1 de junio de 1948 y el 1 de julio de 1954.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 3 de octubre de 1986, en recurso número 11/1984, interpuesto por don Eduardo Ronzano Barroso contra la denegación presunta de la petición de reconocimiento de servicios, a efectos de su cómputo como trienios del tiempo transcurrido entre el 1 de junio de 1948 y el 1 de julio de 1954, en que este funcionario permaneció en situación de excedencia forzosa por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia de 3 de octubre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo número 11/1984, interpuesto por el Procurador señor Granizo Cuenca, en nombre y representación de don Eduardo Ronzano Barroso, contra la denegación presunta de su petición de reconocimiento de servicios, y en consecuencia, debemos declarar y declaramos que dicho acto no es conforme con el ordenamiento jurídico y por ello lo anulamos y declaramos el derecho del recurrente a que se le computen a efectos de trienios y pasivos todos los servicios que durante su permanencia en situación de excedencia forzosa por razón de enfermedad deben computarse; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de abril de 1987.—P. D. el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

11909 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 14 de mayo de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	125,543	125,857
1 dólar canadiense	93,743	93,978
1 franco francés	20,956	21,009
1 libra esterlina	209,845	210,370
1 libra irlandesa	187,147	187,615
1 franco suizo	85,143	85,356
100 francos belgas	337,544	338,389
1 marco alemán	69,979	70,154
100 liras italianas	9,674	9,698
1 florín holandés	62,113	62,269
1 corona sueca	20,034	20,084
1 corona danesa	18,610	18,657
1 corona noruega	18,790	18,838
1 marco finlandés	28,798	28,870
100 chelines austriacos	996,214	998,708
100 escudos portugueses	90,059	90,285
100 yens japoneses	89,905	90,130
1 dólar australiano	89,700	89,925
100 dracmas griegas	94,322	94,558

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11910 *ORDEN de 1 de abril de 1987 por la que se accede al cambio de titularidad del Centro Instituto Hispano Americano de la Palabra, que en lo sucesivo la ostentará la Sociedad Cooperativa Limitada Instituto Hispano Americano de la Palabra, subrogándose en la totalidad de las cargas y obligaciones que afecten al Centro, cuya titularidad se le reconoce.*

Examinado el expediente incoado por don Manuel Aroca Rozalén, relativo al cambio de titularidad del Centro privado de Educación Especial Instituto Hispano Americano de la Palabra, sito en la calle Carril del Conde, 51 y 62, de esta capital, que cuenta con transformación y clasificación por Orden de 20 de octubre de 1977 para 19 unidades mixtas de «Audición y Lenguajes», al amparo de la Ley General de Educación, Decreto 1855/1974, de 7 de junio, y demás disposiciones complementarias;

Resultando que, consultados los antecedentes obrantes en el Servicio de Centros Privados de la Dirección General de Centros Escolares y en el Registro Especial de Centros, aparece definitiva-